Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 nº 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:
Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia
el día hábil siguiente, también por correo electrónico,
Usuario/a → Centro → Juzgado

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:
Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente
desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:
Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes
desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos

Proceso Radicado Nº: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2022-00353- 00
Asunto : Rechaza Demanda

Armenia, 24 agosto 2022.

Dentro del proceso de la referencia, y conforme a la constancia secretarial que inmediatamente precede, se rechaza la demanda formulada, según el artículo 90 del CGP.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto la parte demandante dentro del término señalado en auto del 25 de julio de 2022 (Doc. 008), allegó escrito de subsanación (doc. 009) abordando las falencias citadas, subsanando los aspectos requeridos.

Sin embargo, al realizar un estudio de la demanda, se observa que existe una indebida acumulación de pretensiones como se observa en el numeral 1 y 2 de las pretensiones así:

1. "1. *Por lo anteriormente expuesto, solicito, respetuosamente, de su despacho, librar mandamiento ejecutivo en favor de la demandante y en contra de la ejecutada Casamaestra S.A.S con domicilio en la ciudad de Armenia, por la suma de* ***sesenta y cuatro millones setenta y siete mil trescientos setenta y cinco pesos m/cte*** *($64.077.375) por concepto de obligación contraída en contrato de transacción que presta mérito ejecutivo, más los intereses de mora por valor de $1.077.375 que se han generado desde la fecha de la mora hasta la fecha de presentación de la demanda y discriminados así" Negrilla y subrayado fuera de texto*

   "2. Que se ordene el pago del capital adeudado de manera anticipada de las cuotas que aún no se han causado por valor de ***$13.275.000*** *.." Negrilla y subrayado fuera de texto*

Frente a lo anterior, se evidencia que la apoderada de la parte demandante pretende que se libre dos cobros por el mismo capital, ya que el valor de la pretensión segunda hace parte del monto total establecido en la pretensión primera, por ende, ambas pretensiones se excluyen entre sí.

Ahora bien, el articulo 88 del CGP establece en su numeral segundo lo siguiente:

[…] Artículo 88. acumulación de pretensiones. el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias*.

Consecuente con lo anterior, se tiene que no es posible dar trámite a la demanda debido que la pretensiones no reúnen los requisitos legales establecidos en el artículo 88 del CGP ; por tanto, el Juzgado, teniendo en cuenta lo indicado por el artículo 90 del CGP,

R E S U E L V E,

PRIMERO: Rechazar la presente demanda para adelantar proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

SEGUNDO: En firme este auto archívense las diligencias, previas las anotaciones en libros radicadores.
/Jmgo

Se notifica por estado el 25 agosto 2022

Firmado Por:
Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe81599386fb175b208591d301c6a1423918541dc094c68cb3b007f611629b8**
Documento generado en 24/08/2022 10:00:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica